

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE

AUTO No. 220

Proceso: Sucesión Doble Intestada
Solicitante: Bernardo Ospina Quintero
Causante: José Ospina Castaño y Flor de María Quintero Duque o
Flor María Quintero de Ospina
Radicado: 76-122-40-87-001-2020-00077-00

Caicedonia Valle del Cauca, Marzo tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DEL PROVEÍDO

Corresponde a este Operador Judicial decidir sobre el reconocimiento de la calidad de herederos de los Señores Olga Patricia Stella y Francly Edith Alzate Ospina; Nelson Fabian, Carlos Adolfo y Edna Margarita Ospina Montealegre y Mirella, Flor de María, José Rodrigo, Oscar, Henry y José Norbey Ospina Quintero, dentro de la causa mortuoria de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

El Artículo 491 del Código General del Proceso, establece que “Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas: (...) 3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, **cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad.** Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso.”

En el mismo sentido, el artículo 85 de la norma en cita, indica que “...con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, **o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.**”

Pues bien, se tiene que la apoderada judicial por conducto de la cual se promovió el presente proceso sucesorio, ha presentado con destino al mismo, escrito por medio del cual solicita que se le reconozca personería para actuar como procuradora judicial de los Señores Olga Patricia Stella y Francly Edith Alzate Ospina; Nelson Fabian, Carlos Adolfo y Edna Margarita Ospina Montealegre y Mirella, Flor de María, José Rodrigo, Oscar, Henry y José Norbey Ospina Quintero, respecto de quienes solicita además, se les reconozca la calidad de herederos de los causantes José Ospina Castaño y Flor de María Quintero Duque o Flor María Quintero de Ospina.

No obstante, del estudio impartido a su solicitud y a los anexos que le acompañan, se desprende que la togada pretermitió aportar los memoriales por medio de los cuales sus prohijados le otorgaban poder, a pesar de haber

manifestado lo contrario, excepto respecto de la Señora Olga Patricia Alzate Ospina, de quien si lo acompañó.

Así mismo, se tiene que tampoco acompañó a su solicitud, de la prueba de la calidad de heredero de los mismos; no obstante encontrarse en el expediente copia de los correspondientes registros civiles de nacimiento y defunción, que dan cuenta del parentesco que existe entre los causantes y quienes promueven la sucesión, **situación que releva de presentarlos nuevamente.**

Ahora bien, respecto del poder otorgado por la Señora Olga Patricia Alzate Ospina, se tiene que el Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" declarada por el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia de COVID-19 (Coronavirus), establece en su artículo 5º que "...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...", deber que no fue dispensado por la togada que prohija sus intereses, por lo que no es posible reconocerle personería para actuar en tal calidad.

En consecuencia de lo anterior, no resulta viable reconocer la calidad de herederos de los causantes José Ospina Castaño y Flor de María Quintero Duque o Flor María Quintero de Ospina, a los Señores Olga Patricia Stella y Francy Edith Alzate Ospina; Nelson Fabian, Carlos Adolfo y Edna Margarita Ospina Montealegre y Mirella, Flor de María, José Rodrigo, Oscar, Henry y José Norbey Ospina Quintero.

3. DECISIÓN

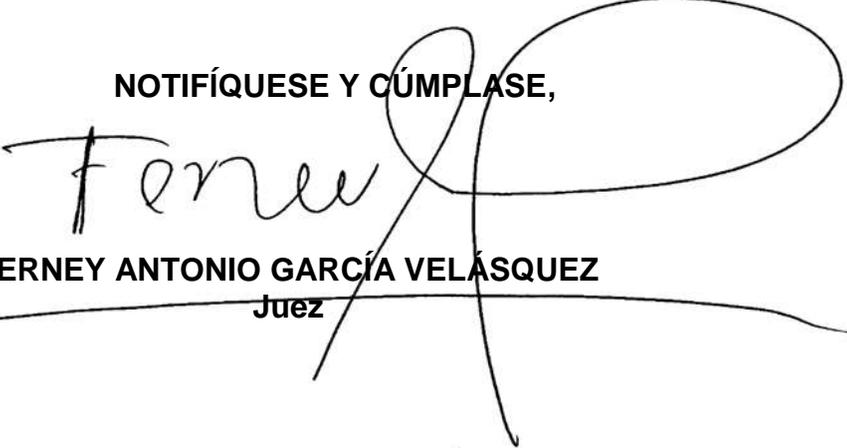
En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE,**

RESUELVE

Primero: NO RECONOCER la calidad de herederos de los causantes José Ospina Castaño y Flor de María Quintero Duque o Flor María Quintero de Ospina, a los Señores Olga Patricia Stella y Francy Edith Alzate Ospina; Nelson Fabian, Carlos Adolfo y Edna Margarita Ospina Montealegre y Mirella, Flor de María, José Rodrigo, Oscar, Henry y José Norbey Ospina Quintero, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Segundo.- Ejecutoriada la presente decisión, ingrese nuevamente a secretaría, a efecto de proceder al emplazamiento de los herederos indeterminados de los causantes José Ospina Castaño y Flor de María Quintero Duque o Flor María Quintero de Ospina, en la forma y términos ordenados en el Auto No. 423 de marzo 12 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ
Juez



Firmado Por:

FERNEY ANTONIO GARCIA VELASQUEZ
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE CAICEDONIA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

c5cd74dfca06151e7f32806f0b93a9c804a72302b68c8d12a016d901537eb435

Documento generado en 03/03/2021 08:30:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>